



Caja de la
ABOGACÍA
Provincia de Buenos Aires

La Plata, 6 de septiembre de 2019.

Sr. Presidente
de la Suprema Corte de Justicia
de la Provincia de Buenos Aires
Dr. Eduardo N. de Lazzari
S / D

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Presidente de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, en orden a lo aprobado por el Directorio de la Institución que represento en el expediente 807175/-/2018/09 originado con motivo de un oficio judicial que nos librara el Juzgado de Paz Letrado de San Cayetano en autos "Irigoin, Javier Ernesto s/Divorcio por presentación unilateral", expediente 11.782.

En dicho oficio se requería que esta Caja realice las manifestaciones que le correspondan, respecto del planteo efectuado por el Dr. Christian J. Schmidt, quién actúa en los citados obrados en su carácter de Defensor Oficial Ad Hoc, en los términos del art. 91 párrafo 6º de la ley 5827 y de la Ac. 2341/89 de la SCJBA, con relación a que se condene al Poder Judicial al pago del 10 % de la contribución previsional sobre los honorarios regulados a cargo del Estado.

En el expediente judicial precitado, esta Caja fue notificada el 18/12/2018 que la Cámara de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial Necochea resolvió el 6/12/2018, revocar la resolución de primera instancia "...debiendo en consecuencia el Poder Judicial como obligado al pago de los honorarios del Defensor Oficial integrar la parte correspondiente de los aportes previsionales en relación a los honorarios regulados a favor de dicho profesional, debiendo a tal fin cumplimentarse con lo prescripto en el art. 16 de la ley 6716 ...".

Cabe destacar que del último párrafo de los considerandos se lee "*...Refuerza el criterio, el informe elevado por la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia contestando el oficio que le fuera remitido, que interpretando las normas en juego concluye que cabe hacer lugar al planteo del*

profesional y ordenar al Poder Judicial el pago del aporte previsional previsto en el art. 12 inc. a) de la ley 6716 (v. fs. 90/vta)".

En razón de la consulta que se nos efectuara se formó el expediente nro. **866180/D/2019/09**, en el cual, y luego de haber tomado conocimiento de la postura vertida en contestación del oficio por parte de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, y lo resuelto por la Cámara de Apelación Civil y Comercial en los citados autos "Irigoin, Javier Ernesto s/Divorcio por presentación unilateral", **el Directorio de esta Caja resolvió "1.- Elevar al conocimiento de las autoridades de la Institución la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial Necochea en los autos "IRIGOIN, Javier s/Divorcio por presentación conjunta unilateral". 2.- Disponer la publicación de la sentencia dictada en la página web institucional, para el conocimiento de los afiliados de esta Caja de Previsión. 3.- Enviar nota al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con copia de la sentencia referenciada, a fin de solicitarle se genere un sistema de comunicación de las regulaciones impuestas al Poder Judicial, conforme lo normado por el art. 91 de la ley orgánica del Poder Judicial nro. 5827, en particular en su artículo 91, que contempla la intervención de las figuras del Defensor de Pobres y Ausentes o del Asesor de Incapaces, y que estos letrados percibirán una remuneración con cargo al Presupuesto del Poder Judicial, en la forma que establezca la reglamentación de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que cuando se paguen dichos estipendios, se abone también la contribución previsional que establece el art. 12 inc. a de la ley 6716 t.o. Dec. 4771/95, la que deberá ingresar en la cuenta de aporte del letrado que hubiera merecido la regulación. Fdo. Dr. Héctor M. Días. Secretario"**.

Que posteriormente esta Caja de Abogados recibió otras 18 cédulas en sendos expedientes en trámite ante el Juzgado de Paz de San Cayetano, notificando resoluciones de la citada Cámara de Apelaciones.

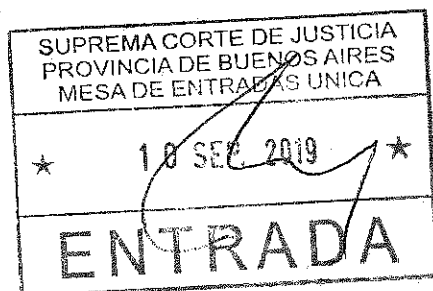
En uno de esas resoluciones dictada en autos "AMPRIMO, Pamela Carolina s/Determinación de capacidad" nro. de causa 11.051, en trámite ante el Juzgado de Paz de San Cayetano, la referenciada Cámara revocó lo resuelto por el Juzgado, *manteniendo el criterio del citado expediente 11.782 "Irigoin, Javier Ernesto s/Divorcio por presentación unilateral"*, pero agregando en sus considerando que como se expuso en el expediente 11.738 del 686819, reg. Int. 113, "...expresándose que el argumento del Juez para desestimar la nueva presentación

es insuficiente a los fines de denegar la integración del aporte ... Se expresó como fundamento del criterio citado que "la contribución del art. 21 de la Ley 6716 (t.o. Dto.4771/95) ha sido instituida como recurso destinado a solventar un sistema no estatal de Seguridad Social, de naturaleza solidaria y mutualista, cuya existencia y subsistencia alcanza el nivel de una garantía constitucional expresamente prevista en las respectivas cartas fundamentales (art. 14 bis, 3 párrafo, 121 y 125, 2 párrafo de la Constitución Nacional; 1, 39, inc. 3, 40, 3 párrafo y 41 de la Constitución de la Pcia. de Buenos Aires); y en consecuencia de orden público, por lo que estando afectados aquí también los intereses de la Caja de Previsión Social para Abogados, que es un tercero en la disputa, no puede quedar zanjada la cuestión de base a una supuesta discrecionalidad en el cumplimiento del aporte en los casos en que el honorario se fije conforme el art. 91 de la Ley 5728, ya que –se reitera- dicha obligación también afecta los intereses legítimos de la Caja amparados por normas de orden público...".

Concretamente en virtud de lo resuelto por el Directorio de la Caja de Abogados en el punto cuarto de la resolución transcrita adoptada en el expediente 866180/D/2019/09, le solicito arbitre los medios para instrumentar entre la *Suprema Corte de Justicia y esta Caja de Previsión Social, un sistema de comunicación de las regulaciones impuestas al Poder Judicial de todos los Departamentos Judiciales, con relación a los honorarios a favor de los letrados que intervienen como las figuras del Defensor y Asesores Ad Hoc por su actuación ante la Justicia de Paz Letrada, conforme lo normado por el art. 91 de la ley orgánica del Poder Judicial nro. 5827, y que estos letrados percibirán una remuneración con cargo al Presupuesto del Poder Judicial, en la forma que la reglamentación de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que cuando se paguen dichos estipendios, se abone también la contribución previsional que establece el art. 12 inc. a de la ley 6716 t.o. Dec. 4771/95, la que deberá ingresar en la cuenta de aportes del letrado que hubiera merecido la regulación.*

Saludo a Usted muy atentamente.

lw
lpt
rdt



Dr. Daniel Mario Burke
Presidente